



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-093

En el proceso ordinario laboral promovido por JESUS ELKIN CALLEJAS contra COLPENSIONES y la señora MARIA ROSALBA CASTAÑEDA RIVERA encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las demandadas a comparecer al proceso, o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia con radicación C-043 de 2021 estableciendo, entre otros, los siguientes parámetros relevantes:

1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos

y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, a pesar de los esfuerzos de la parte demandante y de este Despacho para notificar a la demandada y lograr su comparecencia, ello no ha sido posible, debido a su renuencia o imposibilidad de notificación personal. Generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que, al no estar vinculada la parte demandada, aquella pierde su razón de ser.

La orden de embargo permitirá, además, tener certeza sobre el conocimiento de la demandada de la acción ordinaria laboral adelantada en su contra, a efectos de que ejerza las acciones de defensa pertinentes.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr la notificación de la parte demandada, que han resultado infructuosas ante la desidia o ignorancia o el desconocimiento de la dirección de notificación.

2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada

El señor JESUS ELKIN CALLEJAS, presentó demanda ordinaria laboral el 22 de abril del 2014 contra COLPENSIONES, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de la señora MARIA VICTORIA CASTAÑEDA, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

La demanda fue admitida el 21 de mayo del 2014, y notificada por estados el 22 de mayo de la misma anualidad. En dicho auto se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARIA VICTORIA CASTAÑEDA, quien viene percibiendo la pensión en calidad de madre.

La entidad demandada Colpensiones contestó la demanda el 25 de junio del 2014.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2015 se requirió a la parte demandante, para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso realizadas a la señora MARIA ROLSABA CASTAÑEDA RIVERA, sin que se lograra la comparecencia al proceso de la vinculada por pasiva.

Se ofició la entidad bancaria (BANCOLOMBIA) para que informara si la señora MARIA ROLSABA CASTAÑEDA RIVERA, identificado con CC.43.012.849, posee cuenta(s) corriente(s), de ahorro(s), CDT(s) en esa entidad, a lo cual no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.

3. Procedencia del emplazamiento de la vinculada por pasiva

Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso a la vinculada por pasiva, a la dirección señalada en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, con la constancia de recibido, y ante la no concurrencia de la demandada, se autoriza su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16.

De conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se nombró apoderada de oficio de la señora MARIA ROLSABA CASTAÑEDA RIVERA a la Dra. MARIA FANNY MESA LOPEZ, portadora de la TP 110.939 del CSJ. La cual se notifica personalmente el 27 de junio de 2016, fls.75 dando contestación el día 08 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien teniendo en cuenta que no ha sido posible la localización de la señora MARIA ROLSABA CASTAÑEDA RIVERA por parte del despacho ni por la parte demandante se ordena el embargo de la mesada pensional de la pensionada con fines de que comparezca al proceso y de garantizar el eventual derecho a la seguridad social del demandante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARIA ROLSABA CASTAÑEDA RIVERA, cédula número 43.012.849, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio #: 001- 2021

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.M.

Ref. Proceso ordinario laboral – Suspensión mesada pensional
Dte: JESUS ELKIN CALLEJAS,
Ddo: COLPENSIONES
MARIA ROSALBA CASTAÑEDA RIVERA c.c. 43.012.849
Rad.: **050013105021-2014-00509-00**

Asunto: SUSPENSION MESADA PENSIONAL

En auto realizado el día de hoy, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARIA ROLSABA CASTAÑEDA RIVERA, cédula número 43.012.849, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Ofíciase a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.

Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.
Medellín, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-090

En el proceso ordinario laboral promovido por ROCIO PALACIO URAN, contra COLPENSIONES y la señora MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las demandadas a comparecer al proceso, o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia con radicación C-043 de 2021 estableciendo, entre otros, los siguientes parámetros relevantes:

1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos

y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, a pesar de los esfuerzos de la parte demandante y de este Despacho para notificar a la demandada y lograr su comparecencia, ello no ha sido posible, debido a su renuencia o imposibilidad de notificación personal. Generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que, al no estar vinculada la parte demandada, aquella pierde su razón de ser.

La orden de embargo permitirá, además, tener certeza sobre el conocimiento de la demandada de la acción ordinaria laboral adelantada en su contra, a efectos de que ejerza las acciones de defensa pertinentes.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr la notificación de la parte demandada, que han resultado infructuosas ante la desidia o ignorancia o el desconocimiento de la dirección de notificación.

2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada

La señora ROCIO PALACIO URAN presentó demanda ordinaria laboral el 13 de marzo del 2016 contra COLPENSIONES, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor EUGENIO AGUDELO HERRERA, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios. En dicho auto se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO, quien viene percibiendo la pensión en calidad de compañera permanente.

La demanda fue admitida el 25 de abril del 2016, y notificada por estados el 4 de mayo de la misma anualidad. Colpensiones contestó la demanda el 3 de junio del 2016.

Mediante auto del 06 de febrero de 2016 se requirió a la parte demandante, para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso a la dirección que aparece consignada en el expediente administrativo aportado por la demandada, que fueron enviadas con la constancia de recibido, sin que se lograra la comparecencia al proceso de la vinculada por pasiva.

En respuesta al oficio emitido por el Despacho la entidad bancaria BANCO POPULAR informa que la señora MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO, identificado con CC.22.056.856, NO POSEE cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en dicha entidad, según consulta a la fecha efectuada en las bases de datos.

3. Procedencia del emplazamiento de la vinculada por pasiva

Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso a la vinculada por pasiva, a la dirección señalada en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, con la constancia de recibido, y ante la no concurrencia de la demandada, se autoriza su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16.

De conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se nombró apoderada de oficio de la señora MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO a la Dra. NATALIA ANDREA DUQUE GIRALDO, portadora de la TP 291.318 del CSJ. La cual se notifica personalmente el 19 de febrero de 2018, fls. 66 dando contestación el día 30 de noviembre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO, cédula número 22.056.856, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta

sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.

2. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. –
Medellín 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio #: 002- 2021

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.M.

Ref. Proceso ordinario laboral – Suspensión mesada pensional

Dte: ROCIO PALACIO URAN

Ddo: COLPENSIONES

MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO c.c. 22.056.856

Rad.: 050013105021-2016-00382-00

Asunto: SUSPENSION MESADA PENSIONAL

En auto realizado el día de hoy, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO, cédula número 22.056.856, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.
Medellín, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. -101

En el proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO DE JESUS GALLEG0 CORRALES, contra COLPENSIONES y la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las demandadas a comparecer al proceso, o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia con radicación C-043 de 2021 estableciendo, entre otros, los siguientes parámetros relevantes:

1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos

y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, a pesar de los esfuerzos de la parte demandante y de este Despacho para notificar a la demandada y lograr su comparecencia, ello no ha sido posible, debido a su renuencia o imposibilidad de notificación personal. Generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que, al no estar vinculada la parte demandada, aquella pierde su razón de ser.

La orden de embargo permitirá, además, tener certeza sobre el conocimiento de la demandada de la acción ordinaria laboral adelantada en su contra, a efectos de que ejerza las acciones de defensa pertinentes.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr la notificación de la parte demandada, que han resultado infructuosas ante la desidia o ignorancia o el desconocimiento de la dirección de notificación.

2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada

El señor ALIRIO DE JESUS GALLEGU CORRALES, presentó demanda ordinaria laboral el 14 de julio del 2016 contra COLPENSIONES, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de la señora LUZ ELENA ALVAREZ NARANJO, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

En audiencia del 12 de julio de 2017 se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, quien viene percibiendo la pensión en calidad de cónyuge supérstite.

La demanda fue admitida el 05 de agosto del 2016, y notificada por estados el 09 de agosto de la misma anualidad. Colpensiones contestó la demanda el 11 de noviembre del 2016.

Mediante auto del 19 de octubre del 2018 se requirió a la parte demandante, para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso a la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, las constancias fueron aportadas por la parte sin que se lograra la comparecencia al proceso de la vinculada por pasiva.

3. Procedencia del emplazamiento de la vinculada por pasiva

Teniendo en cuenta que a la parte demandante aportó las constancias de notificación realizadas a la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ sin lograr su comparecencia al proceso, se autorizó su emplazamiento el día 17 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16 (fls.75), sin que hasta la fecha se haya realizado notificación alguna por parte del apoderado de la parte demandante a la doctora SOR TERESITA TORO QUINTERO.

Se ordena notificar a la Dra. SOR TERESITA TORO QUINTERO, portadora de la TP 55.991 del CSJ, para que actúe como apoderada de oficio de la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento, y le remitirá el expediente digital.

El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, cédula número 43.057.237, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Notificar al curador ad-litem de la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ a la doctora SOR TERESITA TORO QUINTERO, portadora de la TP 55.991 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento, y le remitirá el expediente digital. El Despacho adelantará la inscripción de

la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020. Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, incluyendo como documentos adjuntos, la demanda, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

3. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio #: 003- 2021

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.M.

Ref. Proceso ordinario laboral – Suspensión mesada pensional

Dte: ALIRIO DE JESUS GALLEG0 CORRALES

Ddo: COLPENSIONES

CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, 43.057.237

Rad.: 050013105021-2016-00877-00

Asunto: SUSPENSION MESADA PENSIONAL

En auto realizado el día de hoy, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ, cédula número 43.057.237, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Ofíciase a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Notificar al curador ad-litem de la señora CARMEN SOFIA NARANJO DE ALVAREZ a la doctora SOR TERESITA TORO QUINTERO, portadora de la TP 55.991 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento, y le remitirá el expediente digital. El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020. Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, incluyendo como documentos adjuntos, la demanda, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).
3. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.
Medellín, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-419

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA DE JESÚS FLÓREZ ESTRADA contra ALEJANDRO ARANGO URIBE y otros, teniendo en cuenta el memorial aportado por el doctor WILSON OSSA GÓMEZ, se deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto del pasado 13 de julio, por medio del cual, se nombró nuevo curador ad litem, ya que tal y como lo manifiesta el apoderado, se había remitido por parte de los demandados al correo electrónico del juzgado, documento manifestando conocer de la existencia del proceso y otorgando poder para actuar al profesional del derecho.

Conforme lo anterior, se tiene por notificados por conducta concluyente a los señores LUZ MARÍA URIBE ARANGO, ALEJANDRO ARANGO URIBE, VERÓNICA ARANGO HENAO, PABLO ARANGO HENAO y ENRIQUE ARANGO HENAO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). WILSON OSSA GÓMEZ, con TP. 147.319 del CSJ, para representar a los demandados.

Se ordena notificar la presente providencia por estados y, se concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles.

Se mantiene la fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día dos (2) de noviembre del 2021, a las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-393

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RÍOS contra COLPENSIONES y otra, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se accede a lo solicitado, acreditando que el Dr. FRANCISCO ZAPATA SILVA, identificado con C.C. 1.022.093.061 y portador de la TP. 250.037 del CSJ, actuó como apoderado dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia adelantado por la señora YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RÍOS, a partir del 5 de diciembre del 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta el 17 de mayo del 2019, fecha en la cual, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior y se aprobaron las costas procesales, proceso cuya pretensión fue la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las funciones desempeñadas por el profesional del derecho fueron las otorgadas por la demandante en el poder para actuar que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RÍOS contra COLPENSIONES y otra, que el que el Dr. FRANCISCO ZAPATA SILVA, identificado con C.C. 1.022.093.061 y portador de la TP. 250.037 del CSJ, actuó como apoderado dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia adelantado por la señora YOLANDA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RÍOS, a partir del 5 de diciembre del 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta el 17 de mayo del 2019, fecha en la cual, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior y se aprobaron las costas procesales, proceso cuya pretensión fue la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las funciones desempeñadas por el profesional del derecho fueron las otorgadas por la demandante en el poder para actuar que obra en el expediente.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

Medellín, 27 de septiembre del 2021.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. -100

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ENRIQUE VELASQUEZ, contra COLPENSIONES y la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las demandadas a comparecer al proceso, o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia con radicación C-043 de 2021 estableciendo, entre otros, los siguientes parámetros relevantes:

1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe

presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, a pesar de los esfuerzos de la parte demandante y de este Despacho para notificar a la demandada y lograr su comparecencia, ello no ha sido posible, debido a su renuencia o imposibilidad de notificación personal. Generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que, al no estar vinculada la parte demandada, aquella pierde su razón de ser.

La orden de embargo permitirá, además, tener certeza sobre el conocimiento de la demandada de la acción ordinaria laboral adelantada en su contra, a efectos de que ejerza las acciones de defensa pertinentes.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr la notificación de la parte demandada, que han resultado infructuosas ante la desidia o ignorancia o el desconocimiento de la dirección de notificación.

2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada

El señor LUIS ENRIQUE VELASQUEZ CANO presentó demanda ordinaria laboral el 12 de diciembre del 2016 contra COLPENSIONES, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor ALCIDES DE JESUS MARTINEZ CARDENAS, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios. En dicho auto se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, quien viene percibiendo la pensión en calidad de cónyuge supérstite, pensión que fue reconocida mediante Res. GNR 74083 del 09 de marzo de 2016.

La demanda fue admitida el 20 de febrero del 2017, y notificada por estados el 24 de febrero de la misma anualidad. Colpensiones contestó la demanda el 23 de marzo del 2017.

Mediante auto del 13 de agosto del 2019 se requirió a la parte demandante, para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, así como las notificaciones al curador nombrado mediante auto del 3 de septiembre de 2018, sin que se lograra la comparecencia al proceso de la vinculada por pasiva, como tampoco del curador.

3. Procedencia del emplazamiento de la vinculada por pasiva

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó constancia de entrega de las notificaciones personal y por aviso realizadas a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, sin lograr la localización de la misma, el Despacho autorizó su emplazamiento mediante auto del 03 de septiembre de 2018, (fls.73), de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16.

Se ordena notificar al Dr. JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA, portador de la TP 209.142 del CSJ, para que actúe como apoderado de oficio de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, a quien el Despacho le notificará su nombramiento, y le remitirá el expediente digital.

El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, cédula número 43.410.784, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Notificar al curador ad-litem de la señora MARIA DEL ARMEN GONZALEZ CORRALES al doctor JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA, portador de la TP 209.142 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento,

y le remitirá el expediente digital. El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020. Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, incluyendo como documentos adjuntos, la demanda, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

3. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, _14 de Octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio #: 004- 2021

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.M.

Ref. Proceso ordinario laboral – Suspensión mesada pensional
Dte: LUIS ENRIQUE VELASQUEZ
Ddo: COLPENSIONES
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, 43.410.784
Rad.: **050013105021-2016-01414-00**

Asunto: SUSPENSION MESADA PENSIONAL

En auto realizado el día de hoy, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES, cédula número 43.410.784, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Ofíciase a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Notificar al curador ad-litem de la señora MARIA DEL ARMEN GONZALEZ CORRALES al doctor JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA, portador de la TP 209.142 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento, y le remitirá el expediente digital. El Despacho adelantará la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020. Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, incluyendo como documentos adjuntos, la demanda, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).
3. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.
Medellín, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-091

En el proceso ordinario laboral promovido por GRACIELA RAMIREZ DE MUÑOZ, contra COLPENSIONES y la señora ESTER SOLINA FRANCO OSORIO encuentra el Despacho necesario decretar medidas cautelares innominadas para la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuencia de una de las demandadas a comparecer al proceso, o la dificultad para su notificación personal.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia con radicación C-043 de 2021 estableciendo, entre otros, los siguientes parámetros relevantes:

1. Decreto de medidas cautelares innominadas en el proceso ordinario laboral

Mediante la sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En el comunicado mencionado, la Corte estableció que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo que deberá apreciar, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El texto original del CPT (art. 37A) establece que, en el proceso ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Y en el inc. 2 señala que la solicitud la debe presentar el interesado “bajo la gravedad del juramento, [indicando] los motivos

y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En el caso objeto de decisión se verifican los presupuestos establecidos por la Corte para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, toda vez que, a pesar de los esfuerzos de la parte demandante y de este Despacho para notificar a la demandada y lograr su comparecencia, ello no ha sido posible, debido a su renuencia o imposibilidad de notificación personal. Generando esta situación un potencial detrimento grave del derecho a la seguridad social de la demandante, consecuencia de la actitud omisiva (voluntaria o involuntaria) de la parte demandada, que se beneficia de esa situación al continuar percibiendo la mesada pensional reconocida por la administradora de pensiones, en detrimento del eventual derecho de la parte demandante.

Por estas razones se justifica que se decrete la medida cautelar innominada del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada, y que la suma sea retenida hasta tanto se defina el litigio, para determinar a quién se le debe hacer entrega de las mesadas pensionales.

No será necesario en este caso aplicar las medidas del inc. 2 del art. 37A del CPT, referidas la celebración de una audiencia especial y el decreto de una caución, toda vez que, al no estar vinculada la parte demandada, aquella pierde su razón de ser.

La orden de embargo permitirá, además, tener certeza sobre el conocimiento de la demandada de la acción ordinaria laboral adelantada en su contra, a efectos de que ejerza las acciones de defensa pertinentes.

Esta medida está debidamente justificada en todas las actuaciones adelantadas por la parte demandante y este Despacho para lograr la notificación de la parte demandada, que han resultado infructuosas ante la desidia o ignorancia o el desconocimiento de la dirección de notificación.

2. Acciones adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada

La señora GRACIELA RAMIREZ DE MUÑOZ presentó demanda ordinaria laboral el 31 de marzo del 2017 contra COLPENSIONES, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor LUIS GONZALO MUÑOZ GONZALEZ, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

La demanda fue admitida el 17 de abril del 2017, y notificada por estados el 18 de abril de la misma anualidad, en dicho auto se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora ESTER SOLINA FRANCO

OSORIO, quien viene percibiendo la pensión en calidad de compañera permanente. Colpensiones contestó la demanda el 09 de mayo de 2017.

Mediante auto del 23 de octubre de 2017 se requirió a la parte demandante, para que remitiera las citaciones para notificación personal y por aviso a la dirección que aparece consignada en el expediente administrativo aportado por la demandada, que fueron enviadas con la constancia de recibido, sin que se lograra la comparecencia al proceso de la vinculada por pasiva.

3. Procedencia del emplazamiento de la vinculada por pasiva

Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso a la vinculada por pasiva, a la dirección señalada en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, con la constancia de recibido, y ante la no concurrencia de la demandada, se autoriza su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16.

De conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se nombró apoderado de oficio de la señora ESTER SOLINA FRANCO OSORIO al Dr. ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA, portador de la TP 222.137 del CSJ. El cual se notifica personalmente el 23 de agosto de 2018, fls. 134 dando contestación el día 06 de septiembre de 2018.

Se realiza oficio a la entidad demandada Colpensiones para que informen la dirección y la entidad bancaria donde se le esta consignando la mesada pensional a la señora ESTER SOLINA FRANCO OSORIO a la cual no se ha dado respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora ESTER SOLINA FRANCO OSORIO, cédula número 43.825.513, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.

2. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, _14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio #: 004- 2021

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.M.

Ref. Proceso ordinario laboral – Suspensión mesada pensional

Dte: GRACIELA RAMIREZ DE MUÑOZ

Ddo: COLPENSIONES

ESTER SOLINA FRANCO OSORIO, 43.825.513

Rad.: 050013105021-2017-0249-00

Asunto: SUSPENSION MESADA PENSIONAL

En auto realizado el día de hoy, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

1. Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora ESTER SOLINA FRANCO OSORIO, cédula número 43.825.513, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiése a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.
2. Se ordena COLPENSIONES que el termino de 10 días adelante la ejecución de la medida, notificando al Despacho de la fecha que toma nota, so pena de las sanciones pertinentes.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.
Medellín, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: st

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once de octubre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°SD-334

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL BANQUET LUNA contra FOGANSA SA EN LIQUIDACION, procede el despacho a fijar nueva fecha para adelantar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

Se requiere a la demandada para que constituya nuevo apoderado que lo represente en la audiencia, toda vez que el doctor GABRIEL ANTONIO PEREZ ARDILA falleció según lo manifestado por la cónyuge.

Consecuente con lo anterior se procede a notificar el presente auto por estados y a los correos secretaria@fogansa.com.co, gerentegeneral@fogansa.com, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el acceso a la justicia a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 14 _Octubre de 2021.

SECRETARIA

st

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de octubre (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°SD-340

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por OMAR DE JESUS BOLIVAR MESA contra PORVENIR SA procede el despacho a corregir el valor total de la liquidación de costas emitido el 30 de septiembre de la presente anualidad en el sentido que el valor correcto de liquidación de costa es \$3.131.513 y no \$1.130.813 como se había indicado erróneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 14 _Octubre de 2021.

SECRETARIA

st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No SD-86

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por OMAR DE JESUS BOLIVAR MESA contra PORVENIR SA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.222.987, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: SD

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por OMAR DE JESUS BOLIVAR MESA contra PORVENIR SA

Costas a cargo de la parte DEMANDADA	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.222.987
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$3.131.513

Medellín, 13 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAR DE JESUS BOLIVAR MESA contra PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. –
Medellín---14 octubre - de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de octubre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°SD-333

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por NATALIA IVONNE DELGADO BRAND contra SINDICADO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD, procede el despacho a fijar fecha de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 14 Octubre_____ de 2021.

SECRETARIA

st

Tema: Relación laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-417

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALICIA MARÍA BUSTAMANTE HIGUITA, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que las agencias en derecho en primera instancia se fijaron en la suma de \$877.803, y no \$877.802, como se indicó en el auto que se aclara, en lo demás conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 13 de octubre del 2021					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	2	7
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):		JUAN DAVID VÁSQUEZ VELÁSQUEZ																		
Demandado(s):		CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN																		
Asistente(s):		JUAN DAVID VÁSQUEZ VELÁSQUEZ -Demandante DAVID ORLANDO VÁSQUEZ VÉLEZ - Apoderado demandante ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA – Rep. Legal y liquidadora demandada IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA - Apoderado demandada																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante(s) JUAN DAVID VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, cédula 98.655.498 y la(s) demandada(s) CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA, identificado(a) con cédula 43.546.657, en su condición de liquidadora, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos. PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE(S) en contra de la(s) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2020-0027, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La(s) demandada(s) pagará(n) en favor del demandante los siguientes conceptos: a) los aportes al sistema de seguridad social en pensiones ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por aquellos períodos en los que no se hicieron los aportes durante la existencia de la relación laboral iniciada el 4 de enero de 2016 y terminada el 30 de enero de 2019, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.185.400 para el año 2017 y \$2.311.061 para los años 2018 y 2019, (historia laboral de Porvenir, fls. 23 a 28 doc01 expediente digital). Este pago se deberá hacer previo cálculo de la administradora de fondos de pensiones, incluyendo los intereses y/o sanciones que esta determine. El pago se hará a más tardar el próximo 28 DE FEBRERO DE 2022, por lo que las gestiones para el pago deberán iniciarse de común acuerdo, con una antelación				

no inferior a 30 días previos a la fecha del pago; **b), la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)** que serán consignados en la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA NÚMERO 240-2076-9455 a nombre del (de la) DEMANDANTE, en dos (2) cuotas iguales, la primera a más tardar el 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 y la segunda a más tardar el 28 DE FEBRERO DE 2023. **PARÁGRAFO:** El (la) demandante deberá aportar un certificado de titularidad de la cuenta bancaria ante la demandada, en los 8 días previos al pago, remitiéndolo al correo electrónico que esta le indique. **TERCERA: PAZ Y SALVO:** EL (LA) DEMANDANTE(S) declara(n) a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **CUARTA:** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles, y los que no tienen esta característica han sido expresamente reconocidos al (a la) demandante. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada. No se condena en costas a las partes.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES y PROTECCION SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUTH CECILIA CASTELLAR GRAJALES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES, Dr.(a) PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portador(a) de la T.P. 270.475 del C. S. de la J., para representar a la demandada PROTECCION SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 OCTUBRE de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-335

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JENNIFER CUELLO CASTRO identificado (a) con C.C. 1.214.719.774, contra CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL SAS, representada legalmente por GUSTAVO SANCHEZ PUERTA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GUSTAVO GOMEZ VALENCIA, portador(a) de la T.P. 117.217 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.123 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, __OCT 14_ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-153

De la presente demanda “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad” promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra de la señora LUZ DARY VILLA, le correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito, entidad que, mediante auto del 11 de junio del 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Revisado el trámite surtido, encuentra esta dependencia judicial lo siguiente:

Por medio de apoderado judicial idóneo, Colpensiones solicitó de la justicia contenciosa administrativa, la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 66.640 del 18 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de la demandada, a partir del 25 de enero de 2019. Que conforme lo anterior, se declare que la prestación reconocida por Colpensiones, no se encuentra ajustada a derecho ya que, conforme a la investigación administrativa realizada por Colpensiones, la señora LUZ DARY VILLA, no cumplió con el requisito de convivencia con el causante anterior a su fallecimiento. Por último, Colpensiones, solicita se condene a la demandada a reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivo y pagos en salud desde la fecha de inclusión en nómina.

Admitida la demanda y trabada la litis en debida forma, por auto del 11 de junio de la anualidad, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró la falta de jurisdicción basándose en lo siguiente:

Consideró que, el debate que plantea el proceso no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que el juez laboral es quien conoce de manera exclusiva de los asuntos de seguridad social de los empleados adscritos al régimen general de Seguridad Social, pues si bien hay un acto administrativo de por medio, este no determina la naturaleza del vínculo, por lo que la llamada a dirimir si la resolución SUB 66.460 se encuentra ajustada a derecho, es la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo lo expuesto y después de analizados los supuestos fácticos y las pretensiones del libelo genitor, esta judicatura se aparta de lo sostenido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la providencia que declaró su falta de jurisdicción y en consecuencia se propondrá el conflicto

negativo de competencia ante la Corte Constitucional, a fin de que indique en cabeza de que jurisdicción debe quedar la competencia para conocer de las presentes diligencias.

Se fundamenta la decisión en lo siguiente:

Colpensiones en su demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución SUB 66.640 del 18 de marzo del 2019, por medio de la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de la demandada, a partir del 25 de enero de 2019.

Lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones, es conocido como ACCIÓN DE LESIVIDAD y si bien esta no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina y jurisprudencia ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la “revocación de los actos de carácter particular y concreto” en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º que establece:

“(…) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”

Respecto de las características de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, el Consejo de Estado en la sentencia 10.227 del 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló los siguientes aspectos para tener en cuenta al momento de ejercerla:

- Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.
- En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión,

demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.

- Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario de este.
- El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.
- El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión, acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia No. 2004-06362 del 7 de mayo de 2015, al interior del expediente No. 50001233100020040636201, consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dispuso:

“Finalmente, no debe olvidarse que la acción de lesividad busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la jurisdicción contencioso-administrativa sus propias actuaciones.”

Por último, mediante Auto 541 de 2021 del 19 de agosto del 2021, en la que la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Diecisiete Laboral de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, señaló lo siguiente:

“Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales”.

Conforme con lo expuesto, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto no está en cabeza de jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa, y que, atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la providencia señalada, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se deja sin efectos el auto 1° de octubre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones indicadas.

En consideración de lo expuesto, se RECHAZA la demanda y se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora LUZ DARY VILLA.

SEGUNDO: Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 12 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-415

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la AFP PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LUZ GABRIELA MONTOYA LONDOÑO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día OCHO (8) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). LILIANA BETANCUR URIBE, con TP. 132.104 del CSJ, como apoderada de PROTECCIÓN SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 12 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-152

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO LÓPEZ OROZCO, contra COLPENSIONES y EMP ESP, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTGA CORREA, portador de la TP. 209.067 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES, y a la Dra. SUSANA PÉREZ PALACIO, con TP. 179.951 del CSJ, para representar a EPM.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA, propuesta por el apoderado de Colpensiones, se hace necesario la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ya que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, entidad que realizó la liquidación y cobro del BONO PENSIONAL TIPO por el tiempo laborado al servicio del estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, y atendiendo a la pretensión principal del presente proceso, eventualmente se puede condenar a devolver dichos dineros para financiar la pensión de jubilación por parte de EPM.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se ordena notificar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, o quien haga sus veces, concediéndole un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda, presentada a través de mandatario judicial por COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al (a la) Dr(a). ROQUE ALEXIS ORTGA CORREA, portador de la TP. 209.067 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

QUINTO: El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

SEXTO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 13 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-416

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ÁNGELA IRINA VALDERRAMA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.117.680, en nombre propio y en representación de ANGIE PAOLA VILLA VALDERRAMA, identificada con tarjeta de identidad número No. 1.000.537.711, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ, portador(a) de la T.P. 118.286 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-418

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ESMERALDA MARINA MALDONADO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.066.707, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces; y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) SANTIAGO TIRADO URIBE, portador(a) de la T.P. 168.587 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 17 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-419

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por PABLO ENRIQUE SUÁREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.970, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces; y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FABIO DE JESÚS TOBÓN AGUDELO, portador(a) de la T.P. 22.935 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM